



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 65

Fecha (dd/mm/aaaa): 15/12/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2016 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERSON EDUARDO MOSQUERA MEZU	NACION-MNISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	14/12/2021		
68001 33 33 010 2016 00273 00	Ejecutivo	CARMINIA MARTINEZ MENESES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA AUTO.	14/12/2021		
68001 33 33 010 2016 00273 00	Ejecutivo	CARMINIA MARTINEZ MENESES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	14/12/2021		
68001 33 33 002 2017 00554 00	Ejecutivo	FIDEL RODRIGUEZ SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA.	14/12/2021		
68001 33 33 007 2018 00279 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BETTY GALLO RONDON	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación	14/12/2021		
68001 33 33 007 2018 00374 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS CABRERA DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decide incidente NO SANCIONA.	14/12/2021		
68001 33 33 007 2018 00423 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ALEXANDER TORRES FLOREZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGACIONES.	14/12/2021		
68001 33 33 007 2018 00496 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERLIN ALMENDRALES ABRIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	14/12/2021		
68001 33 33 007 2018 00503 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX EDUARDO MEZA ROMERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGACIONES.	14/12/2021		
68001 33 33 007 2019 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS AVILA SARMIENTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Requerimiento	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA ROCIO ARENALES DIAZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGACIONES.	14/12/2021		
68001 33 33 007 2019 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSNAIDER ARENIS GOMEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGACIONES.	14/12/2021		
68001 33 33 007 2019 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARGARITA MEZA GLAVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	14/12/2021		
68001 33 33 007 2020 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA SHELGA GOMEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	14/12/2021		
68001 33 33 007 2020 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LADY DIANNE DURAN REY	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	14/12/2021		
68001 33 33 007 2020 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YHERIZ PAOLA GOMEZ ARIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	14/12/2021		
68001 33 33 007 2020 00154 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	14/12/2021		
68001 33 33 007 2021 00168 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OFELIA CAMACHO SANDOVAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda	14/12/2021		
68001 33 33 007 2021 00198 00	Conciliación	ANGELICA VIVIANA CEPEDA OVIEDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/12/2021		
68001 33 33 007 2021 00204 00	Acción de Nulidad	VEEDURIA HORUS	CONCEJO MUNICIPAL DE GIRON SANTANDER	Auto inadmite demanda	14/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA COSTAS

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	GERSON EDUARDO MOSQUERA MEZU
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL -.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2016 00049 00

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., apruébese la liquidación de costas practicada por secretaria, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aea491e12be931f2abec8087be98f8c88070b5d701dfc884fc00988b631238**

Documento generado en 14/12/2021 11:26:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	GERSON EDUARDO MOSQUERA MEZU
DEMANDADO	NACION-MNINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2016 00049 00

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA (1% Auto fija agencia en derecho)	\$1.440.958,86
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA (1% Auto fija agencia en derecho)	\$1.440.958,86
GASTOS DEL PROCESO (Arancel fijado en Auto Admisorio y allegado en anotación Siglo XXI del 16 de mayo de 2016)	\$ 21.000
TOTAL	\$2.902.917,72

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, entendidas estas como los gastos y agencias en derecho, asciende a la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.902.917,72).

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	CARMINIA MARTÍNEZ MENESES legemasociados@gmail.com Legemasociados@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.go.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333010-2016-00273-00

1. ASUNTO

Este despacho judicial se abstuvo de acceder a [la solicitud](#) de medida cautelar elevada por el apoderado de parte demandante, consistente en decretar el embargo de dineros depositados en determinadas cuentas bancarias de titularidad de la demandada, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por haberse accedido al decreto de otra medida. No obstante, la medida decretada fue revocada mediante proveído del 11 de octubre de 2011 por el H. Tribunal Administrativo de Santander. Así las cosas, corresponde decretar la medida de embargo de dinero, bajo las precisiones que se pasan a ilustrar.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, se atenderá, para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «*no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*». Así, el Despacho decretará la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y títulos de depósito de las entidades financieras que se enlistarán a continuación a nombre del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER NIT. 890 201 235-6: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOOMEVA**; limitándola a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000)**.

2.1.EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD

En pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, C.P. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828). Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con la excepción de inembargabilidad, señaló:

«La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

«ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.” (se resalta)

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

-La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

-Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del **cobro ejecutivo de sentencias** o conciliaciones. [...]»
Negrillas son del texto.

Con base en las precisiones hechas, en el presente caso es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros depositados en entidades bancarias, en la medida que: **(i)** se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una sentencia judicial que goza del carácter ejecutivo, dado que se ha cumplido el plazo legal para tal efecto; y **(ii)** la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** en productos bancarios, sin desconocer las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Se precisa que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la

Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y títulos de depósito de las entidades financieras que se enlistarán a continuación, a nombre **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, NIT. 890 201 235-6: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOOMEVA**, limitándola a la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000)**, bajo las precisiones efectuadas en esta providencia. Dineros que deberán constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo en la **cuenta de depósitos judiciales No. 680012045007** del **Banco Agrario**, en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

SEGUNDO. La parte demandante podrá comunicar, directamente a las entidades bancarias el contenido de la presente providencia, sin requerir oficios secretariales. La autenticidad de este proveído se verifica, mediante la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73dc099d7dbf1412e9828251ed63df5bab153f461ccba7d55cf4c4b922d4d87**

Documento generado en 13/12/2021 10:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	CARMINIA MARTÍNEZ MENESES legemasociados@gmail.com Legemasociados@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.go.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333010-2016-00273-00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del 11 de octubre de 2021, en virtud de la cual dispuso:

«**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 15 de octubre del 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.»

En consecuencia, por conducto de la secretaría del despacho, **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8656bdb34abbe83d92675aa0c7d1cebd4f8e46c91bcb51957bd7715d36f047**

Documento generado en 13/12/2021 10:19:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	FIDEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ ardilaabogados@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.go.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333002-2017-00554-00

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del 09 de junio de 2021, en virtud de la cual dispuso:

«**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia proferida el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el A Quo.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.»

Así mismo, se **CORRE TRASLADO** a la parte ejecutante de la solicitud de terminación por pago elevada por la apoderada de la parte demandada, UGPP. Visible a numeral 15, carpeta de actuaciones de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90b3f61e60426098a5d6d1e1c573683a5c9773a950fd36ea408eb21b143a3aa**

Documento generado en 13/12/2021 10:18:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	BETTY GALLO RONDÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y otros
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180027900

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, el día 15 de marzo de 2021, interpuso y sustentó recurso de apelación¹, contra el auto que resuelve excepciones, decreta pruebas y corre traslado para alegar, proferido el día 09 de marzo de 2021,

EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra el auto que resuelve excepciones, decreta pruebas y corre traslado para alegar, proferido el día 09 de marzo de 2021, de conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

¹ [No.25Recurso de Apelación auto resuelve excepciones] y [No.36 RecursoApelaciónAutoPruebas]

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aec954415ef44ffaf36c05900232c8b959f70cb622cf94d3605a7120da6941**

Documento generado en 13/12/2021 10:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180037400

Se procede a resolver el incidente de desacato iniciado el 26 de octubre de 2021, con ocasión al incumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 09 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Mediante auto admisorio de fecha 09 de diciembre de 2020, el despacho dispuso que por secretaría se oficiara a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que allegara copia de las Resoluciones sanción números 0000222268 del 04 de diciembre de 2017, 0000153354 del 06 de abril de 2017, 0000133307 del 01 de febrero de 2017 y 000078005 del 27 de mayo de 2016, junto con su correspondiente constancia de notificación.

Teniendo en cuenta que la entidad requerida no allegó la documentación solicitada, el 26 de octubre de 2021, se decidió abrir el respectivo incidente de desacato, dándosele el trámite incidental dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

El día 09 de diciembre de 2021, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA allegó la documentación solicitada.

Revisada la respuesta suministrada, este despacho considera que se ha cumplido la providencia de fecha 09 de diciembre de 2020. En consecuencia, se procederá a cerrar el incidente y a abstenerse de sancionar a EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO en su calidad de DIRECTORA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar por desacato a la señora Directora de Tránsito y Transporte de Floridablanca, EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO, identificada con cédula No. 37543596 de Piedecuesta y, en consecuencia, **CERRAR** el presente incidente según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaría de este despacho, notifíquese a las partes el contenido de la providencia.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente una vez realizadas las anotaciones de rigor en el sistema.

RADICADO 68001333300720180037400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a1cc8f73ca990c4db83474e85db51c6462608676907152104e63b466ff9eb0**

Documento generado en 13/12/2021 10:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JAIRO ALEXANDER TORRES FLÓREZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180042300

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, La demandada no presentó excepciones previas.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander² en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

2.3.1. Parte Demandante

¹ Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

² Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

RADICADO: 68001333300720180042300
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER TORRES FLOREZ
DEMANDADO: DTF

2.3.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en la carpeta número 01ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.PDF desde el folio 13 al 22 del expediente digitalizado, así:

- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Derecho de petición
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18509278
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18500654
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18510877
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18501704
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18498592

2.3.2. Parte Demandada

Solicita se ordene INTERROGATORIO DE PARTE. Corresponde **NEGAR** esta solicitud por impertinente, toda vez que el asunto es de puro derecho y dentro del expediente obra el caudal probatorio suficiente para determinar si se configuró o no la nulidad de los actos demandados.

2.3.3. Oficio

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales aportadas por la demandada con ocasión al requerimiento efectuado por el despacho. [numeral 07RtaRequerimiento.pdf del expediente administrativo].

2.4. **ALEGACIONES** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

³ «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180042300
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ALEXANDER TORRES FLOREZ
DEMANDADO: DTF

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte actora [número 01ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.PDF desde el folio 13 al 22 del expediente digitalizado]. **NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

QUINTO. DECRETAR como prueba de oficio el expediente administrativo aportado por la demandada con ocasión al requerimiento efectuado por el despacho. [numeral 07RtaRequerimiento.pdf del expediente administrativo].

SEXTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3003770f61cf5afda40caae10759aaf8c9d12dba627eef9b6f44386627e1805a**

Documento generado en 13/12/2021 10:20:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ERLIN ALMENDRALES ABRIL
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180049600

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente, advirtiéndose que la demandada no aportó el expediente administrativo de los actos demandados, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la entidad demandada, para que, en el término de cinco días hábiles, allegue el expediente administrativo de los actos demandados - *Resoluciones* 0000198560 del 27 de septiembre de 2017 y 0000118634 del 21 de octubre de 2016, correspondiente a los comparendos 68276000000016039092 del 27 de abril 2017 y 68276000000013548829 del 24 de agosto de 2016.

De no dar respuesta, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 44.3 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 191 de la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca.

TERCERO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes, en relación con el uso de las TIC, así como de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb18764f279d126590d7572b77326d461966efcdcc298dce756e4813084fd51a**
Documento generado en 13/12/2021 10:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ALEX EDUARDO MEZA ROMERO
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180050300

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹. la demandada no presentó excepciones previas.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander² en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

¹ Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...].»

² Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

2.3.1. Parte Demandante

2.3.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, [Carpeta No. 01ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.pdf folio 14 al 25 del expediente digitalizado], así:

- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Derecho de petición solicitando copias a la DTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18509278
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18500654
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18510877
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18501704
- Diligencia de audiencia comparendo No. 18498592

2.3.2. Parte Demandada

Solicita se ordene INTERROGATORIO DE PARTE. Corresponde NEGAR esta solicitud por impertinente, toda vez que el asunto es de puro derecho y dentro del expediente obra el caudal probatorio suficiente para determinar si se configuró o no la nulidad de los actos demandados.

2.3.3. De oficio

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, el despacho DECRETA como pruebas los documentos aportados por la demandada, en virtud del requerimiento de fecha 2 de noviembre de 2021 que reposan en el numeral 07 RtaRequerimiento.pdf del expediente electrónico.

2.4. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

³ «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720180050300
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX EDUARDO MEZA ROMERO
DEMANDADO: DTF

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte actora [Carpeta No. 01ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.pdf folio 14 al 25 del expediente digitalizado] y, de oficio, las relacionadas en el acápite correspondiente [Numera 07 del expediente administrativo]. NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la demandada.

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d3f148a65b696b684487b92f1e2bf244a05909548fb443a8f32ad03e53dad**

Documento generado en 13/12/2021 10:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	GLADYS ÁVILA SARMIENTO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190000700

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente, advirtiéndose que no reposa el expediente administrativo del acto demandado, el cual debe ser aportado por el ente territorial donde la demandante presta sus servicios como docente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al municipio de PIEDECUESTA, para que en el término de cinco (05) días hábiles, allegue el expediente administrativo del acto demandado - Resolución 2375 del 28 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Piedecuesta. Se advierte que la desatención al presente requerimiento dará lugar a la aplicación del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ece8ac72f82f499250327315f2dad5c43fe26f5c28cd173c3d761f7f416498**
Documento generado en 13/12/2021 10:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	OLGA ROCIO ARENALES DIAZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190007100

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹. La demandada no presentó excepciones previas.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander² en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

2.3.1. Parte Demandante

¹ Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

² Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

RADICADO: 68001333300720190007100
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ROCÍO ARENALES DÍAZ
DEMANDADO: DTF

2.3.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, [Numeral 01ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.PDF folio 16 al 31], así:

- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Proceso contravencional
- Derecho de petición solicitando copias a la DTF de los actos administrativos demandados y del proceso contravencional

2.3.2. Parte Demandada

Solicita se ordene INTERROGATORIO DE PARTE. Corresponde NEGAR esta solicitud por impertinente, toda vez que el asunto es de puro derecho y dentro del expediente obra el caudal probatorio suficiente para determinar si se configuró o no la nulidad de los actos demandados.

2.3.3. De oficio

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, el despacho DECRETA como pruebas los documentos aportados por la demandada, en virtud del requerimiento de fecha 14 de octubre de 2021 que reposan en el numeral 08 RtaRequerimiento.pdf del expediente electrónico.

2.4. **ALEGACIONES** -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte actora [Numeral 01ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.PDF folio 16 al 31], y de oficio las relacionadas en el acápite correspondiente [Numera 08 RtaRequerimiento.pdf del expediente administrativo]. NEGAR el interrogatorio solicitado por la demandada.

³ «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720190007100
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ROCÍO ARENALES DÍAZ
DEMANDADO: DTF

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfed87de326271b167929de0f6edf02b71c0163271b8fc1a396c7f91cbd8351**

Documento generado en 13/12/2021 10:20:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	OSNAIDER ARENIS GÓMEZ
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190011200

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹. La demandada no presentó excepciones previas.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander² en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si debe o no declararse la nulidad de los actos administrativos demandados.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

¹ Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

² Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce. Controversias Contractuales. Radicado 68001233300020180026000 Demandante Construcciones JE S.A.S. Demandado Departamento de Santander UT La Colorada. Auto de fecha septiembre 10 de 2020, entre otros.

2.3.1. Parte Demandante

2.3.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, que reposan en la carpeta número 01ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.PDF desde el folio 17 al 44 del expediente digitalizado, así:

- Acta de no conciliación ante la Procuraduría
- Proceso contravencional
- Derecho de petición

2.3.2. Parte Demandada

Solicita INTERROGATORIO DE PARTE. Corresponde **NEGAR** esta solicitud por impertinente, toda vez que el asunto es de puro derecho y en el expediente obran las pruebas suficientes para determinar si se configuró o no la nulidad deprecada.

2.3.3. Oficio

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales aportadas por la demandada con ocasión al requerimiento efectuado por el despacho. [numeral 08Requerimiento.pdf del expediente administrativo].

2.4. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte actora [número 01ExpedienteFisicoEscaneadoCadena.PDF desde el folio 17 al 44 del expediente digitalizado]. **NEGAR** el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada. De oficio: expediente administrativo [numeral 08Requerimiento.pdf del expediente administrativo].

³ «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720190011200
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSNAIDER ARENIS GÓMEZ
DEMANDADO: DTF

QUINTO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 191 de la Notaria Primera de Floridablanca. **RECONOCER personería** para actuar a la abogada JESSICA PAOLA MARQUEZ GUTIERREZ, como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública No. 630 de la Notaria Primera de Floridablanca.

OCTAVO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4836c8fc3fbaced0d25cdf3bf68421c2a49da1b6d69f34eefbd267cc88e4df3a**

Documento generado en 13/12/2021 10:20:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REQUERIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LILIANA MARGARITA MEZA GALVIS
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190012100

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente, advirtiéndose que la demandada no aportó el expediente administrativo de los actos demandados, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda y en el requerimiento realizado el 23 de noviembre de 2021, toda vez que de manera errónea, a través de correo electrónico recibido en el despacho el día 06 de diciembre de 2021, se allegaron documentos que no corresponden a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la entidad demandada, para que, en el término de cinco días hábiles, allegue el expediente administrativo del acto demandado – *Resolución sanción 0000252392 del 14 de agosto de 2018, correspondiente al comparendo 68276000000017746233 del 24 de septiembre de 2017.*

De no dar respuesta, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 44.3 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c7b750a068669c5e1ae613a14e80e22ccdd8a617a2b16e9417b59659283df4**
Documento generado en 13/12/2021 10:20:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
EXPEDIENTE	68001333300720200014700

Al despacho, para decidir sobre la solicitud presentada el día 07 de diciembre de 2021 por el apoderado de la accionante, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 314, dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»¹

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia, el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado debidamente facultado del demandante, el día 07 de diciembre de 2021, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MARIA ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

¹ ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720200014700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ESTHELA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a9b45dfce4f800323ea876b17841faf9dda9eb172bb0bc5ab6beaa4b7dfe63**

Documento generado en 13/12/2021 10:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LADY DIANNE DURAN REY
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
EXPEDIENTE	68001333300720200014900

Al despacho, para decidir sobre la solicitud presentada el día 07 de diciembre de 2021 por el apoderado de la accionante, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 314, dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»¹

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia, el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado debidamente facultado del demandante, el día 07 de diciembre de 2021, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por LADY DIANNE DURAN REY contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

¹ ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720200014900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADY DIANNE DURAN REY
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b318a88d77ed8bee61367290d71ebae8f20c1358ae18d9109543cb425f1ffc1**

Documento generado en 13/12/2021 10:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YHERIZ PAOLA GÓMEZ ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
EXPEDIENTE	68001333300720200015000

Al despacho, para decidir sobre la solicitud presentada el día 07 de diciembre de 2021 por el apoderado de la accionante, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 314, dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»¹

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia, el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado debidamente facultado del demandante, el día 07 de diciembre de 2021, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por YHERIZ PAOLA GÓMEZ ARIAS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

¹ ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720200015000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YHERIZ PAOLA GÓMEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aefbe230adc0eb3222daf072a468de3cda1972d8edcca566365c0fc569fff645**

Documento generado en 13/12/2021 10:23:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
EXPEDIENTE	68001333300720200015400

Al despacho, para decidir sobre la solicitud presentada el día 07 de diciembre de 2021 por el apoderado de la accionante, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en su artículo 314, dispone:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»¹

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia, el memorial de desistimiento fue enviado al correo electrónico institucional del despacho por el apoderado debidamente facultado del demandante, el día 07 de diciembre de 2021, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad de la accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

¹ ARTÍCULO 314 CGP

RADICADO 68001333300720200015400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YHERIZ PAOLA GÓMEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a7c3ce2394452db817af293b078f34c3ded9a420bc6af4de6f8850869f7356**

Documento generado en 13/12/2021 10:23:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OFELIA CAMACHO SANDOVAL silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com ocasa19@yahoo.es
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
RADICADO	68001333300720210016800

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Si bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP puede conferirse poder a uno o varios abogados, también lo es que al tenor de esta misma disposición, **en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona;** así las cosas y comoquiera que en la demanda se refiere que actúan los abogados YOBANY A. LOPEZ QUINTERO, y/o SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, se requiere a los togados para que se sirvan precisar cuál llevará a cabo la actuación procesal como apoderado principal y cuál como apoderado sustituto.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO 68001333300720210016800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OFELIA CAMACHO SANDOVAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 inc. 4° la Ley 2080 de 2021.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2882f7ea41d1282f8e6f3f163f1e8559926bed02e13315888de8ac172eb85764**

Documento generado en 13/12/2021 10:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ANGÉLICA VIVIANA CEPEDA OVIEDO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720210019800

Al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora ANGÉLICA VIVIANA CEPEDA OVIEDO y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

ANGÉLICA VIVIANA CEPEDA OVIEDO y otros, actuando por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitaron ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de nulidad del acto ficto que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Cabe aclarar que si bien es cierto la solicitud de conciliación fue formulada a nombre de la convocante, ANGÉLICA VIVIANA CEPEDA OVIEDO y otras personas, también lo es que la diligencia de conciliación extrajudicial se tramitó únicamente en relación con la mencionada convocante. En tal virtud, esta decisión prescindirá de mencionar a las demás personas que fueron incluidas en la solicitud de conciliación.

1. Hechos.

La convocante laboró como docentes al servicio del Departamento de Santander, por lo cual solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a las que tiene derecho, en la fecha que a continuación se señala:

No.	DOCENTE	FECHA SOLICITUD DE CESANTÍA
1	ANGÉLICA VIVIANA CEPEDA OVIEDO	29 de julio de 2019

El reconocimiento se hizo a través de la siguiente Resolución:

No.	DOCENTE	RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO
1	ANGÉLICA VIVIANA CEPEDA OVIEDO	1548 del 31 de julio de 2019

Las cesantías reconocidas fueron canceladas, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, así:

No.	DOCENTE	FECHA DE PAGO
1	ANGÉLICA VIVIANA CEPEDA OVIEDO	20 de noviembre de 2019

2. Pretensiones.

2.1. Se declare la nulidad del acto ficto que niega el reconocimiento de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

2.2. El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo su pago.

2.3. Sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe su pago.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se inició la diligencia de conciliación extrajudicial el 29 de septiembre de 2021 y se continuó el 26 de octubre de 2021, según actas visibles en PDF en carpeta virtual del informativo, las cuales dan cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fueron repartidas a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] "se ratifica de la propuesta conciliatoria siendo esta De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 [...] y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ANGÉLICA VIVIANA CEPEDA OVIEDO con CC 1096951817 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es ." [...] el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1548 de 31 de julio de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías 29 de julio de 2019, Fecha de pago: 13 de noviembre de 2019, No. de días de mora: 35 Asignación básica aplicable \$ 2.040.828, valor de la mora \$2.380.945 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.) \$272.110, valor de la mora saldo pendiente: \$2.108.835 propuesta de acuerdo conciliatorio de:

\$1.897.951 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. [...] Se deja constancia por la Procuraduría que efectivamente se allegó el certificado de pago que se solicitó en la audiencia anterior. Por lo anterior se le concede el uso de la palabra a la apoderada convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por el comité de conciliación de la entidad convocada y el cual que fue expuesto en la presente audiencia no presencial, de esta forma el apoderado del convocante manifiesta: "en primer lugar frente a la docente Angelica Viviana Cepeda Oviedo, es necesario manifestar que al comparar la información establecida en los parámetros conciliatorios y la establecida en el extracto emitido por parte del fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio FOMAG se puede evidenciar que para la Resolución No. 1548 de 31 de julio de 2019 la cual se está debatiendo, la entidad convocada certificó dos fechas diferentes en las cuales supuestamente pagó la misma resolución cuando siendo la entidad encargada de realizar el pago debe tener la fecha exacta en la cual se realizó dicho trámite. Y no puede ser esta fecha objeto de modificación, dependiendo de la etapa procesal en la que nos encontremos. Esto en primer lugar. En segundo lugar, previo a la realización de la presente audiencia en comunicación con la docente le informé el estado del proceso y las condiciones en la cual se encuentra la propuesta conciliatoria que presentó la entidad convocada, frente a lo cual la docente manifiesta que acepta la propuesta en su integridad." [...] »

II. CONSIDERACIONES

En orden al análisis de la presente conciliación extrajudicial, se examinará si se cumplen los supuestos de aprobación¹ conforme la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, señora ANGÉLICA VIVIANA CEPEDA OVIEDO, que actúa por intermedio de la abogada SIRLEY DANIELA CELIS ALFONSO con T.P. No. 339.241 del C.S.J. según poder sustituido por la doctora SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA [poderes en PDF de la carpeta virtual]. Se acreditó la representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, órgano que confirió poder general al Abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, con T.P. No. 250.292, que, a su vez, sustituyó el poder a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO con T.P. No. 310344 del C.S. de la J. (poderes en PDF ubicado en carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Mediante Sentencia de Unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».**

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Frente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, contempla la misma como una **multa**, que no se erige como una prerrogativa prestacional, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías. Al respecto el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, sostuvo lo siguiente:

« [...] 180. A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador².

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

“La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, **es una multa a cargo del empleador** y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.³”

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

[...]»⁴

Conforme lo ilustrado, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la cual fue objeto de conciliación en el presente asunto, resulta conciliable, a más de que se encuentra sometida a la prescripción trienal.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones sobre sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías corresponde a las del acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así en la medida que la imposición de la sanción moratoria emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso.⁵

No sobra señalar que, en el presente asunto, el acto administrativo susceptible del control judicial es ficto o presunto de donde se sigue que puede ser demandado en cualquier tiempo.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 19001-23-31-000-2010-00200-01(3988-13) del 21/04/2016. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06) del 06/03/2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, SU radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

⁵ Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías de 27-10-2020 (PDF carpeta virtual).
2. Resolución No. 1548 del 31 de julio de 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía a un docente de vinculación municipal.
3. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
4. Certificación del Comité de Conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG (escaneada PDF carpeta virtual), de fecha 09 de septiembre de 2021.
5. Poder con anexos, conferido por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG (escaneado PDF carpeta virtual)
6. Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
7. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Revisado el material probatorio, se observa que a la docente ANGÉLICA VIVIANA CEPEDA OVIEDO, mediante Resolución No. 1548 del 31 de julio de 2019, le fue reconocida y ordenado el pago de una cesantía definitiva.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, el 13 de noviembre de 2019, puso a disposición de la solicitante el dinero reconocido en la resolución referida.

El día 27 de octubre de 2020, el convocante elevó petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, solicitando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS. La petición fue negada.

Fue así que, previo el trámite correspondiente, la entidad convocada, en la diligencia de conciliación, reconoció el 90% del capital, sin intereses ni indexación, de tal manera que admitió la acreencia a favor de la convocante, con base en un valor de liquidación de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.897.951).**

A partir de lo expuesto, con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los parámetros normativos y de la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público. Respecto de la liquidación aceptada por el convocante, este despacho parte de que la información contenida en los documentos allegados, en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

RADICADO 68001333300720210019800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ANGELICA VIVIANA CEPEDA OVIEDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue elevada el 29 de julio de 2019, se precisa señalar que la reclamación y posterior trámite de la audiencia de conciliación extrajudicial fueron realizadas dentro del término de tres (3) años posteriores a la causación de la sanción. Con lo dicho, es claro que en el caso concreto no operó el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora ANGÉLICA VIVIANA CEPEDA OVIEDO y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En tal virtud, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG deberá pagar, dentro del mes siguiente a la comunicación del presente auto de aprobación, la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.897.951)**, por concepto de la sanción por mora reclamada.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase la correspondiente constancia, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3fe449c78514f89daf08650b8efc5f999736ca53bb26cc123a1c6560d418fc**

Documento generado en 13/12/2021 10:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
DEMANDANTE	VEEDURIA HORUS veeduriahorusfaver@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN - CONCEJO MUNICIPAL
RADICADO	68001333300720210020400

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto, en el título V, capítulos II y III del C.P.A.C.A., se consagran los requisitos para la presentación de la demanda. Tales son los requisitos previos para demandar (Art. 161), el contenido de la demanda (Art. 162), la individualización de las pretensiones (Art. 163), la oportunidad para su presentación (Art. 163), la acumulación de las pretensiones (Art. 165), los anexos de la demanda (Art. 166), las normas jurídicas de alcance no nacional (art. 167).

En el presente asunto se solicita la NULIDAD del Acuerdo Municipal No. 109 de 22 de diciembre de 2019, «*POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZAN LOS VALORES DE LAS TARIFAS, SERVICIOS Y TASAS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE HACIENDA OPERADOS POR LA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA “MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRON SAS”*».

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., el demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- De conformidad con el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al presentar la demanda, simultáneamente, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

RADICADO 68001333300720210020400
ACCIÓN: NULIDAD
DEMANDANTE: VEEDURIA HORUS
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN (SANTANDER)

- Allegar prueba de la existencia y representación de la accionante, VEEDURIA HORUS, de conformidad con lo ordenado en el artículo 166 numeral 4º del CPACA.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA. El plazo comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 inc. 4º la Ley 2080 de 2021.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, MUNICIPIO DE GIRÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 65 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1bd18fa396913e0cc40aee0f884b33ffb21fb7b5a59ed59b217807964f0406**

Documento generado en 13/12/2021 10:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>